

OBJETO: VENGO POR EL PRESENTE ESCRITO A AMPLIAR LOS TERMINOS DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SOLICITADO POR DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: LUNES, 31 DE MAYO DE 2021 A LAS 07:00:00.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL VIGESIMO CUARTO TURNO, Sria.48:

WILSON ROBERTO VILLALBA ARÉVALOS, Abogado, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, conforme testimonio de poder general presentado en los autos caratulados: «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021, a V.S. respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a ampliar los términos de la solicitud de levantamiento de embargo solicitado por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 31 de mayo de 2021 a las 07:00:00.-----

Lo hago invocando la aplicación supletoria del artículo 217 del Código Procesal Civil, en lo que toque aplicarlo a un pedido como el realizado.-----

Todo en los términos de hecho y de derecho que paso a exponer. -----

1. Nuevas remisiones de bancos.

Se registran nuevas remisiones de bancos:-----

1. La del Banco Basa fechada en Asunción, 19 de mayo de 2021, en la que informan que el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con R.U.C. N° 80046402-8, no posee saldo disponible al momento de la recepción del oficio de embargo. Los señores JUAN FELIX BOGADO TATTER con C.I. N° 796.567, PEDRO EFRAÍN ALEGRE SASIAIN con C.I. N° 1.060.330, ESMERITA SÁNCHEZ con C.I. N° 1.115.731, JUAN BARTOLOME RAMÍREZ BRIZUELA con C.I. N° 1.213.877, Víctor ríos ojeDA con C.I. N° 1.444.987 y BLAS LANZONI ACHINELLI con C.I. N° 1.708.434, no operan ni han operado esta entidad.-----
2. La del Banco Nacional de Fomento de fecha 19 de mayo de 2021 que informa que el Señor Juan Félix Bogado Tatter con C.I. N° 796.567 posee cuenta de ahorro salarial N° 000-09-473828/8 habilitada en fecha 04 de setiembre de 2008, el Señor Pedro Alegre Sasiain con C.I. N° 1.060.330 posee cuenta de ahorro salarial N° 000-09-374820/6 habilitada en fecha 29 de agosto de 2002, que la Señora Esmerita Sánchez de Da Silva con C.I. N° 1.115.731 posee cuenta de ahorro salarial N° 000-09-326889/8 habilitada en fecha 21 de marzo de 2001, que el Señor Juan Bartolomé Ramírez Brizuela con C.L. N° 1.213.877 posee cuenta de ahorro salarial N° 000-09-391812/4 habilitada en fecha 21 de julio de 2003, que el Señor Victor Ríos

Ojeda con C.I. N° 1.444.987 posee cuenta de ahorro salarial N° 000-09. 473335/7 habilitada en fecha 16 de julio de 2008. El Señor Blas Lanzoni Achinelli con C.I. N° 1.708.434 posee cuenta de ahorro salarial N° 000- 09-473340/9 habilitada en fecha 16 de julio de 2008 y sugieren que a fin de evitar duplicidad de la solicitud de embargos salariales, sugerimos que los mismos sean tramitados ante la giraduria de sueldos de su entidad pagadora. -----

Por lo que solicito igualmente que al momento del levantamiento de embargo, se oficien a tales entidades. -----

2. Urgencia.

Como se puede ver, a cada momento y cada día se expande el alcance de la medida cautelar decretada en autos y con ello crecen los daños. -----

La decisión de V.S. en torno al pedido es crucial:-----

Cito a una autora:-----

«En nuestro ordenamiento jurídico esta provisionalidad esta regulada en los artículos 697, 698 y 692 del Cód. Proc. Civ. El primero de ellos dispone expresamente: “Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán, mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.” Concordante con dicha disposición el art. 698 del citado cuerpo legal establece la facultad del afectado de solicitar la sustitución de la medida en los siguientes términos: “Sustitución o reducción a pedido de parte. En cualquier momento el afectado podrá pedir la reducción o sustitución de una medida cautelar por otra, cuando la decretada fuere excesiva o vejatoria. Podrá también dar garantía suficiente para evitar alguna de las medidas cautelares reguladas por este Código, o para obtener su inmediato levantamiento. Dicha garantía consistirá en fianza, prenda, hipoteca u otra seguridad equivalente.” Una derivación de la nota de provisionalidad es lo que se ha dado en llamar la mutabilidad o flexibilidad de las medidas cautelares, que importa la exigencia de que Martínez B., op. cit., pág. 81; Novellino, Norberto José, Embargo y Desembargo y demás Medidas Cautelares, pág. 24/24, 4ta. Ed .Abeledo-Perrot, Bs. As. en todo tiempo se ajusten a las necesidades del caso y por ende, aún ejecutoriada puede modificarse ampliarse o limitarse a pedido de parte; así como el poder otorgado al magistrado para decidir, independientemente de la pretensión intentada por la parte, cuál es la medida más idónea.»¹ ---

¹María, Boungermini. «Medidas Cautelares», s. f., 21. Disponible en: <https://www.pj.gov.py/eb ook/monografias/nacional/procesal/Mar%C3%ADa-Buongermini-Medidas-Cautelares.pdf>

Lo anotado por la autora es de suma importancia. En cuanto a las facultades del Juez para decidir cuestiones como estas, expone: -----

«En este sentido el art. 692 completa las disposiciones ya citadas al otorgar amplias facultades al juez permitiéndole utilizar su prudente arbitrio a la hora de decretar la medida cautelar, teniendo en vistas especialmente la finalidad de la cautela y la índole del derecho y pretensión que se pretende amparar. El artículo textualmente dice: “Facultades del juez. El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia y naturaleza del derecho que se intentare proteger.” Y el art. del Cód. Proc. Civ. que establece: “Modificación. El que solicitó la medida podrá pedir la ampliación, mejora y sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ella no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada” .»² -----

El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia y naturaleza del derecho que se intentare proteger... No hay mucho que indagar en autos ni hay prueba alguna necesaria más que las constancias de autos, las que quedan ofrecidas en cualquier caso. -----

Cualquier demora o trámite innecesario, sólo empeorará la situación de ambas partes.

3. Petitorio.

Por lo expuesto, a V.S. solicito: -----

- a— Tener por presentada la ampliación del pedido de levantamiento de embargo ejecutivo que informa el presente escrito. -----
- b— Proveer el petitorio del escrito presentado por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 31 de mayo de 2021 a las 07:00:00: ----
 - I. «Tener por presentado el presente pedido de levantamiento de la medida cautelar de embargo ejecutivo decretado en autos. -----
 - II. »Ordenar el levantamiento de la medida cautelar dictada en autos por haber desaparecido uno de sus supuestos. -----
 - III. »Intimar al Oficial de Justicia interviniente a que presente su informe en el plazo de 24 horas. -----

²María, Boungermini. «Medidas Cautelares», s. f., 21. Disponible en: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Mar%C3%ADa-Boungermini-Medidas-Cautelares.pdf>

- IV. »Ordenar se oficie a las entidades bancarias “Banco Sudameris” y “Banco Continental” a fin comunicar el levantamiento de la medida cautelar trabada sobre las cuentas del Senador Blás Lanzoni Achinelli. -----
- V. »Ordenar se libre cualquier otro oficio necesario para hacer efectivo el levantamiento sobre cualquier otro bien cuyo embargo aún no conocemos. -----
- VI. »Condenar a la firma MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA con RUC N° 80024935-6 con dirección Manduvira 997 de la Ciudad de Asunción al pago de los daños y perjuicios cuyo monto se establecerá de acuerdo con el artículo 702 del Código Procesal Civil». -----

c— Protesto costas.-----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
villalba@tuta.io